

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020230001200 2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionados	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Derecho invocado	Debido proceso
Decisión	Denegar
Aprobado	Acta No. 09

Barranquilla - Atlántico, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por la ciudadana YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO, en contra de la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y el DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DEL ATLÁNTICO, donde se vinculó de oficio a la actuación a (i) José Vicente Marín Perea, (ii) John Jairo Perilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

2. HECHOS:

Sintetizando lo narrado por la demandante, ésta informa que, presentó denuncia penal, la cual fue repartida y radicada ante FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, con SPOA: 080016001257201906336.

Se duele porque han transcurrido más de 3 años desde que fue asignada la noticia criminal el día 19 de noviembre de 2019 a dicha FISCALÍA, sin que hubiese sido capaz de realizar el dictamen grafológico sobre los documentos tachados de falsos, impidiendo de esta manera el acceso a la administración de justicia e incumpliendo no solo el plazo estipulado en el parágrafo 1º del art. 175 de la Ley 906 de 2004, sino también, ha violentado de manera grosera el PLAZO RAZONABLE, contenido en el numeral 1º del art. 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).

Afirma que solicitó el 6 de diciembre de 2022, SE RELEVARA A LA FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, con fundamento en el inciso segundo del parágrafo 2º del art. 175 de la Ley 906 de 2004, por haber transcurrido más de 3 años desde la asignación de la noticia criminal, y dentro de los 3 días hábiles siguientes, se designara otro fiscal, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de 90 días, contados a partir del momento en el que se le asigne el caso.

Sostiene que, muy a pesar de que, el trámite previsto en el art. 175 de la Ley 906 de 2004, prevé un plazo de 3 días hábiles siguientes, para designar otro fiscal, a la fecha han transcurrido 27 días hábiles, sin que

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

se hubiese dado cumplimiento a dicho plazo, para remover por incompetente a la FISCAL 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA.

Por consiguiente, advierte que el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, conexo al PLAZO RAZONABLE que integra el bloque de constitucionalidad, se ha violado doblemente en este caso específico: i) Por haber transcurrido más de 3 años a partir de la asignación de la noticia criminal sin que se hubiese resuelto el archivo o la formulación de imputación y ii) ante la morosidad por parte del DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE BARRANQUILLA, para remover a la FISCAL 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende la demandante YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO, se proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, y en consecuencia, solicita se ordene al DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE BARRANQUILLA, que proceda a RELEVAR a la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, de la investigación con radicación No. 08-001-60-01257-2019-06336, con fundamento en el inciso segundo del párrafo 2º del art. 175 de la Ley 906 de 2004, y dentro de los 3 días hábiles siguientes, designe otro fiscal, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de 90 días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA**

La doctora MARTHA ELENA MENDEZ ALVAREZ, en su calidad de Fiscal, informa que, en el Despacho cursa investigación penal con el número de SPOA 0800160012572019006336, en donde se inició indagación preliminar el día 23 de septiembre del año 2020, al elaborar el programa metodológico con fundamento en las afirmaciones contenidas en la noticia criminal y los documentos adjuntos, y en el desarrollo del mismo se han emitido varias órdenes a policía judicial en el siguiente orden:

“A: Orden a policía judicial N° 6345324 a la investigadora del CTI DEISY RENGIFO LOZANO, quien rinde un informe parcial N° IC0006626777 del día 12 de agosto del año 2021, la cual adjunto con sus anexos.

B.-Solicitud de apoyo a un investigador del CTI de la ciudad de Bogotá del 21 de abril del 2021, oficio 1637,la cual le correspondió a la investigadora de policía judicial de la seccional de Bogotá EUCARY JIMENEZ AVENDAÑO quien rinde informe N° IC0006466144, el cual se adjunta con sus anexos.

C.-En apoyo al despacho el investigador de policía judicial del CTI JUAN BAUTISTA, el 27 de julio del año 2021 recibe entrevista a la señora YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO.

D.-El 16 de septiembre del año 2021 la investigadora DEYSI RENGIFO LOZANO mediante informe IC0006626777, adicional al anterior adjunta el informe adicional IC0006466144 el cual se adjunta con sus anexos.

E.-Se emitió orden a policía judicial de fecha 19 de agosto del 2021 a la investigadora DEISY RENGIFO, para solicitar documentos a la Oficina de

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Movilidad de Envigado (Antioquia), respecto del vehículo de PLACAS HTL-863 y además obtener los originales de los documentos del traspaso o registro que al parecer hiciera la señora YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO el 27 de agosto del año 2019. Igualmente para solicitar documentos respecto de otro automotor hizo parte de la negociación que hiciera el indiciado JOHN JAIRO PERILLA con JOSE VICENTE MARIN PEREA. Esta orden no fue asignada ni tramitada.

F-Consecuencialmente se emitió nueva orden en el mismo sentido al investigador HERNANDO ROMERO CAMARGO investigador del CTI, el 8 de junio del año 2022 y a la fecha aún se encuentra pendiente del informe respectivo.”

Igualmente, sostiene que el 06 de diciembre de 2022 recibió un correo por parte de la señora YOLIMA ROSADO MERCADO, donde requiere al Despacho por información y además solicita que se le releve como fiscal del caso, por cuanto según ella se ha vulnerado su derecho el acceso a la justicia, por haber transcurrido un plazo razonable sin obtener resultado alguno, el cual se le contestó como consta en el pantallazo adjunto enviado desde su correo institucional y se le dio traslado a la Dirección Seccional, en cabeza del Doctor JUSTINO HERNANDEZ, para lo de su competencia, teniendo en cuenta el contenido principal de la petición que hiciera la señora YOLIMA ROSADO, quien en todo caso no invoca específicamente causal alguna de impedimento o recusación.

• **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO**

El Dr. JUSTINO HERNÁNDEZ MURCIA, quien funge como Director de la mencionada dependencia, recuerda que, la acción de tutela solo procede de forma subsidiaria, esto es, cuando el afectado no disponga de otro

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo sostiene que, en lo que respecta al punto octavo de la demanda de tutela, en donde la accionante afirma que el ente acusador ha incumplido no solo el plazo estipulado en el parágrafo 1º del art. 175 de la Ley 906 de 2004, sino también el plazo razonable, contenido en el numeral 1º del art. 8 de la convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José), resulta preciso señalar que, acerca de la duración del procedimiento y el tiempo que la Fiscalía tiene para formular la imputación, la Corte constitucional ha indicado que, "El establecimiento de límites temporales a esta fase del procedimiento penal no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas diligente y eficazmente, tampoco afecta los derechos de las victimas a la verdad, a la justicia y a la reparación (...)". De igual manera, destaca que los señores Fiscales gozan de autonomía e independencia en la toma de sus decisiones por expreso mandato de nuestra Carta Magna en su Artículo 228 y en el Artículo 5 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Sin embargo, informa que, en el ejercicio de las funciones administrativas consagradas en el decreto 016 de 2014 modificado por el decreto 898 de 2017, en cabeza del suscrito Director Seccional - Atlántico, se adelantarán los seguimientos respectivos con el fin de asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, siempre garantizando el principio de independencia judicial, reforzando la autonomía en desarrollo del principio de unidad de gestión y jerarquía de la Fiscalía General de la Nación.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Por otra parte, indica que, con relación a los puntos décimo y décimo primero de los hechos relatados por la señora Rosado Mercado, que hacen alusión a la presentación de una solicitud de variación de asignación en fecha 06 de diciembre de 2022, se procedió por parte de su Despacho a verificar en los correos institucionales la recepción de esta, logrando establecer que efectivamente fue radicada y dirigida al correo electrónico dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co, en la fecha mencionada.

En virtud de lo anterior, informa que la Dirección Seccional, procederá de conformidad con lo establecido en la resolución 0-0985 de 2018 "Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones", en concordancia con el art 46 y ss de la Ley 906/2004, a enviar al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales asignado al despacho del señor Fiscal General, concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado de la noticia criminal objeto de la presente acción Constitucional

Así mismo, sostiene que, este mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, al no existir una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Es por lo alegado, que solicita se declare improcedente la acción de tutela, respecto de la Dirección Seccional del Atlántico y, en consecuencia, se orden su desvinculación. De forma subsidiaria, requiere se nieguen las pretensiones del accionante en relación con la Dirección Seccional del Atlántico, dado que, esta no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

5. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

1.-De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia**, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo anterior permite deducir que la

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200 2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por la señora YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO se centra en determinar si procede la tutela de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, en contra de la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y el DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DEL ATLÁNTICO, donde se vinculó de oficio a **(i)** José Vicente Marín Perea, **(ii)** John Jairo Perilla.

3.- Informa la accionante que presentó denuncia penal, la cual fue repartida y radicada ante FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, con el SPOA: 080016001257201906336.

3.1.- Ahora bien, se duele porque, ha transcurrido más de 3 años desde que le fue asignada la noticia criminal desde el día 19 de noviembre de 2019 a la aludida FISCALÍA sin que hubiese sido capaz de realizar el dictamen grafológico sobre los documentos tachados de falsos, impidiendo de esta forma su acceso a la administración de justicia, incumpliendo así no solo el plazo estipulado en el parágrafo 1º del art. 175 de la Ley 906 de 2004, sino también, ha violentado de manera grosera el PLAZO RAZONABLE, contenido en el numeral 1º del art. 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

3.2.- Por lo anterior, sostiene que solicitó el 6 de diciembre de 2022, con fundamento en el inciso segundo del parágrafo 2º del art. 175 de la Ley 906 de 2004 que por haber transcurrido más de 3 años desde la asignación de la noticia criminal, SE RELEVARA A LA FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, y dentro de los 3 días hábiles siguientes, se designara otro fiscal, quien deberá resolver acerca de la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de 90 días, contados a partir del momento en el que se le asigne el caso.

3.3.-Sostiene que, muy a pesar de que, el trámite previsto en el art. 175 de la Ley 906 de 2004, prevé un plazo de 3 días hábiles siguientes, para designar otro fiscal, a la fecha han transcurrido 27 días hábiles, sin que se hubiese dado cumplimiento a dicho plazo, para remover a la FISCAL 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA.

4.- Por su parte, el doctor JUSTINO HERNÁNDEZ MURCIA, quien funge como Director Seccional de Fiscalías del Atlántico, sostiene que, en lo que respecta al punto octavo de la demanda de tutela, donde la accionante afirma que este ente acusador ha incumplido no solo el plazo estipulado en el parágrafo 1º del art. 175 de la Ley 906 de 2004, sino también el plazo razonable, contenido en el numeral 1º del art. 8 de la convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José), resulta preciso señalar que, sobre la duración del procedimiento y el tiempo que la Fiscalía tiene para formular la imputación, la Corte constitucional ha indicado que, "El establecimiento de límites temporales a esta fase del procedimiento penal no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas diligente y eficazmente, tampoco afecta los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación (...)". De igual manera, destaca que los señores Fiscales gozan de autonomía e independencia en la toma de sus decisiones por expreso mandato de

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

nuestra Carta Magna en su Artículo 228 y en el Artículo 5 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

4.1.- Por otra parte, indica que, con relación a los puntos décimo y décimo primero de los hechos relatados por la señora Rosado Mercado, que hacen alusión a la presentación de una solicitud de variación de asignación en fecha 06 de diciembre de 2022, se procedió por parte del Despacho a verificar en los correos institucionales la recepción de esta, logrando establecer que efectivamente fue radicada y dirigida al correo electrónico dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co, en la fecha mencionada.

4.2.- En virtud de lo anterior, informa que la Dirección Seccional, procederá de conformidad con lo establecido en la resolución 0-0985 de 2018 "Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones", en concordancia con el art 46 y ss de la Ley 906/2004, a enviar al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales asignado al Despacho del señor Fiscal General, concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado de la noticia criminal objeto de la presente acción Constitucional

5.- Como quedo dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)" (Subrayado de la Sala).

5.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...) "

6.- Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico (normas de rango constitucional y jurisprudencia),

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

refulge con claridad meridiana la improcedencia de la presente acción de tutela, de un lado porque la parte interesada pretende que se releve a la Fiscalía 32 Seccional de Barranquilla, de la investigación penal correspondiente al radicado 08-001-60-01257-2019-06336; discusión para la cual está instituida el mecanismo de variación de la asignación¹ cuya regulación se encuentra prevista en la Resolución 0-0985 de 2018, que fija los criterios para el reparto de casos, regula la distribución de la carga y define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones dentro de la entidad; de otro, porque sí se invoca la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales, corresponde al accionante la carga de probar cómo la situación fáctica descrita en su demanda comporta un atentado grave, inminente e injusto, que requiere la intervención urgente e impostergable del juez de tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable, lo cual como pasa a exponerse a continuación, no ocurre en el *sub lite*.

6.1.- En efecto, si como viene de verse la pretensión del accionante es el cambio del Fiscal que actualmente investiga el proceso penal en el cual funge como víctima, ésta deberá canalizar la misma tal como lo hizo, ante Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, que es la autoridad prevista para elaborar el concepto en torno a la viabilidad de lo solicitado y el informe ejecutivo actualizado, en virtud del artículo 14 de la Resolución mencionada anteriormente, veamos:

¹ "Artículo 11. Definiciones. Para los efectos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

3. Variación de asignación. Orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro fiscal, dirección o unidad."

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Artículo 14. Del trámite de las asignaciones especiales. Las solicitudes de asignación especial y variación de asignación de investigaciones serán tramitadas por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017. Así las cosas, se aplicarán las disposiciones contempladas en la mencionada Resolución en concordancia con las siguientes reglas:

1. Las solicitudes realizadas por los sujetos procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales **adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado.**

2. El Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales podrá solicitar la información que se estime necesaria para tener suficientes elementos de juicio en aras de resolver la solicitud. Una vez adjuntada la documentación se proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación.” (Negrilla fuera del texto)

7.- De otro lado, dentro de las pruebas relevantes aportadas por el accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** solicitud radicada el 6 de diciembre de 2022; **(ii)** formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor; **(iii)** CONTRATO DE COMPRAVENTA, de fecha 26 de agosto de 201; **(iv)** CONTRATO DE MANDATO.

7.1.- Con las anteriores probanzas el accionante no logra demostrar la afectación del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de él y de su núcleo familiar, tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.) pues éste debe derivarse de un **hecho grave injustificado**², y en este caso, se tiene que si bien es cierto la accionante pretende que se realice el cambio del Fiscal que actualmente investiga el proceso penal en el cual funge como víctima; no lo es menos cierto que, la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico informa que, se debe seguir el procedimiento establecido en la resolución 0-0985 de 2018, para la variación de la asignación de la investigación penal 80016001257201906336, y por ende, advierte que procederá a enviar al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales asignado al despacho del señor Fiscal General, concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado de la noticia criminal objeto de la presente acción Constitucional, aspecto que no solo no fue debatido fehacientemente por el accionante sino que, se reitera, como es evidente, requiere un escenario probatorio más amplio que el que ofrece la acción de tutela.

8.- En virtud de lo anterior, la Sala considera que cualquier pretensión, solicitud o queja deberá presentarse al interior del proceso penal que se sigue, en donde el accionante cuenta con los medios de defensa ordinarios que le brinda la Resolución 0-0985 de 2018, para plantear la argumentación puesta de presente a través de este trámite constitucional, condición a partir de la cual se torna improcedente el mecanismo escogido por el interesado para la protección de estos derechos fundamentales, en atención al carácter residual y subsidiario del mismo, ya que éste según enseña la Corte Constitucional, no procede ni aun como mecanismo transitorio. Veamos:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un

² Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”.³

9.- En resumen, se negará el amparo solicitado por la accionante YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO, ya que como se advirtió, por su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela no es el procedimiento más eficaz e idóneo para resolver la situación aquí propuesta, en razón a que existen mecanismos idóneos y eficaces dentro del propio trámite procesal penal. No empece a ello, haremos un llamado a prevención al Director Seccional de Fiscalías del Atlántico, para que garantice el debido proceso sin dilaciones injustificadas (art 29 y 229) del accionante a efectos de que este cuente con una pronta y cumplida justicia, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza del tema propuesto y la complejidad del asunto, en lo ilativo a la solicitud de variación de la asignación de la investigación penal con radicado 80016001257201906336.

³ (C.C. T-625/00)

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero. DENEGAR por improcedente, la acción de tutela incoada por la ciudadana YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO A PREVENCION (Art. 24 decreto 2591 de 1991) al Director Seccional de Fiscalías del Atlántico, para que garantice el debido proceso sin dilaciones injustificadas (art 29 y 229) del accionante a efectos de que este cuente con una pronta y cumplida justicia, en lo ilativo a la solicitud de variación de la asignación de la investigación penal con radicado 80016001257201906336.

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230001200
	2022 00011
Accionante	YOLIMA ESTHER ROSADO MERCADO
Accionado	FISCALÍA 32 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

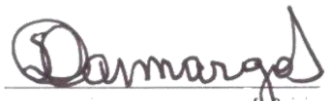
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA